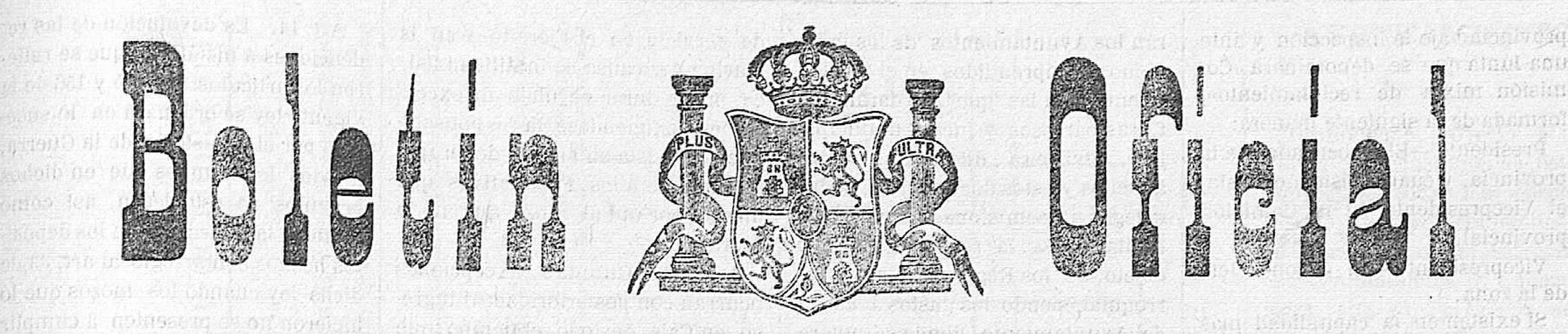
Año económico de 1897-98. Lunes 6 de Septiembre Número 58



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por este Ministerio se comunicó con fecha 15 de Junio de 1894 á los Gobernadores civiles de las provincias la Real orden circular siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. Felipe María Rinaldi en súplica de que se exima del servicio militar á los Religiosos de San Francisco de Sales.

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de las instancias fechas 19 de Septiembre de 1891 y 22 de Noviembre de 1893, en las que D. Felipe María Rinaldi solicita se conceda la exención del servicio militar á los Religiosos profesos y novicios de la Orden de San Francisco de Sales, como comprendidos en los casos 4.° y 5.° del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De los antecedentes resulta: que por Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre último, se autorizó el establecimiento de la Congregación Religiosa de San Francirco de Sales en Barcelona y Sarriá, en atención á los beneficios que reporta á la clase pobre y á los niños proporcionándoles un oficio que les permita ser útiles á sus familias y á la Sociedad; que por certificaciones expedidas por los Alcaldes de Barcelona y Sarriá se hacen constar la enseñanza gratuita elemental y superior y de solfeo á un gran número de jóvenes durante el día y por la noche, y tiene ademas establecidas Escuelas de Artes y Oficios; de proporcionar á los concurrentes á las mismas, según sus necesidades, prendas de vestir y calzado:

Vistas las precitadas disposiciones:

Considerando que la Orden á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.° y 5.° del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 se halla autorizada por el Gobierno, según resulta de la Real orden de 25 de Octubre de 1893, cuya copia va unida al expediente, y se dedica á la enseñanza gratuita, opina que procede acceder á lo solicitado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes».

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Superior de dicha Congregación D. Felipe María Rinalde, lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se tenga presente en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1897.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de.....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Alonso Valderrama contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que desestimó la excepción alegada por su hijo Inocencio Alonso Pérez, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Santibáñez de Zarzaguda, el cual sirve en el Ejército activo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituída en la forma prevenida por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alonso Valderrama contra el acuerdo de la Comisión mixta de Burgos, que desestimó la excepción alegada con arreglo al número 1.° del art. 87 de la ley por su hijo Inocencio Alonso Pérez, que se halla sirviendo en el segundo regimiento de Artillería de Montaña como alistado en el año 1896 por el distriio de Santibáñez de Zarzaguda.

Resulta:

Que la referida Comisión mixta, por mayoría de votos, en acuerdo de 24 de Marzo último declaró soldado al mozo de que se trata, considerando que, si bien su padre ha acreditado documentalmente que cumplió los sesenta años en 31 de Enero del corriente año y ha justificado que es pobre y que necesita de los auxilios de su dicho hijo Inocencio, resulta que tiene otro hijo, Marcelino Alonso Pérez, mayor de diecisiete años, que contrajo matrimonio en 28 de Noviembre de 1896, y que este hecho, constitutivo de la excepción alegada, no es de los fortuitos únicos, respecto de los cuales autorizan el art. 11 de la ley de 21 de Agosto y el 149 de la de 21 de Octubre de 1896 á los soldados de activo para pedir que se les declare soldados condicionales.

De este acuerdo apeló el padre de Inocencio Alonso Pérez, aduciendo que no estaba dentro de la excepción de la ley, toda vez que cabía perfectamente separar el hecho del matrimonio de su otro hijo y el de haber el recurrente cumplido los sesenta años, circunstancia esta última fortuita y única que daba vida á la excepción alegada.

vistos el núm. 1.° del art. 87 y el 149 de la vigente ley de Reemplazo:

Considerando que el hecho del matrimonio del otro hijo del recurrente, acaecido con posterioridad al ingreso en filas del mozo en cuestión, no es de los que pueden estimarse como fortuitos, y aunque este carácter tenga el del cumplimiento de la edad del reclamante, no puede desligarse de la relación que guarda con el primero, no dándose en el cómputo de ambas circunstancias la fuerza mayor á que la ley se contrae para que sobrevenga la excepción interesada;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de...

(*Gaceta núm.* 246).

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY
(Conclusión)

(Véase el número 57)

Art. 7.° Por el Ministro de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducada las concesiones que no se ajusten extrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será dispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reuna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.° de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.° Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada

provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubire en la capitalidad más de una de aquellas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista mas que zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formarán tambien parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedentes á la escala activa, y cuando no, á la de reserva; y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de eserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo a los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promueban contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que; con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestos en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las reclamaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y éstos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes a la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comision por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.° Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente, no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como maximun el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y este podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado el tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían pudido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Solo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta ixtingirlo con habono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas.

1.° En caso de guerra.

2.° En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que lo hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crean conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de éstos Comisarios Regios, podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, se someterán á lo determinado en el capítulo 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será preciso la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el atr. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la del 11 de Julio de 1885, en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1896.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Rubiana — Consta de 4.233 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	9	Don Miguel Núñez Rodríguez	Rubiana	Taberna	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
		Tarifa 3.ª			40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
2	206	Santiago Pérez Cabaños, herederos	Idem	Fábrica de vasigería ordinaria	38'00	6'08	44'08	2'64	46'72	11'68
3	399	Antonio Gayoso Valcarce	Real.	Molino de más de tres meses y menos de seis	13'00	2'08	15'08	0'90	15'98	4'00
4	399	Benito Morán Rodríguez, herederos	Robledo	Idem idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	15'98	4'00
		Tarifa 4.ª *Profesión del orden judicial*			64'00	10'24	74'24	4'44	78'68	19'68
5	11	Secretario del Juzgado municipal.	Sobredo	Secretario	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
		Artes y oficios								
6	103	Angel Martinez	Porto	Zapatero	18'00	2'88	20'88	1'25	22'13	5'53
				Resúmen	40'00	0'40	46'40	2'78	49'18	12'29
				Importa la tarifa 1.ª	1	40'00	6'40	2'78	49'18	»
				Id. Id. 2.ª	»	»	»	»	»	»
				Id. Id. 3.ª	3	64'40	10'24	4'44	78'68	»
				Id. Id. 4.ª	2	40'00	6'40	2'78	49'18	»
				Id. Id. 5.ª	»	»	»	»	»	»
				TOTL GENERAL	6	144'00	23'04	10'00	177'04	»

Importa esta matrícula la cantidad total para el Tesoro de ciento cuarenta y cuatro pesetas, y veintitrés pesetas cuatro céntimos para el municipio.
Rubiana Mayo 17 de 1897.—El Alcalde, Francisco Martínez.—El Secretario, Enrique Dieguez.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos de este municipio, por todas las especies del mismo, se expone al público en la casa habitación del Secretario de este Ayuntamiento D. Eduardo Pereira, sita en Turzabella de este municipio, por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia; en cuyo plazo pueden los interesados examinarle y producir contra el las reclamaciones que crean convenientes.

Peroja 27 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Sarria.

Villarino de Conso

El proyecto de reparto de consumos, cereales y sal con inclusión del 2 por 100 de impuesto de guerra sobre las cuotas del Tesoro para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles á fin de que durante los mismss pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean oportunas, las que serán resueltas por la Junta el día 12 del actual. Y á los efectos del art. 298 del vigente Reglamento de dicho impuesto, queda de manifiesto el referido proyecto en la referida Secretaría.

Villarino de Conso Agosto 29 de 1897.—El primer teniente alcalde, Luciano Estévez.

Don Manuel Martínez, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita.

Certifico: Que en el libro de actas de lás sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal en el corriente año, se halla el acuerdo que copiado literalmente dice:

«En la villa y casa Consistorial del Ayuntamiento de la Mezquita á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, reunido el Ayuntamiento de la misma, compuesto de los Concejales que al márgen se relacionan é individuos de la Junta municipal que también se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Felipe Fernández, por dicho señor se declaró abierta la sesión, leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Acto continuo el señor Presidente ordenó se diese lectura al presupuesto ordinario de gastos é ingresos, para el ejercicio de 1897 á 98; examinando detenidamente, las relaciones de ingresos y de gastos, la Junta, no hallando medio de aumentar aquellos con su caracter de ordinarios, ni disminuir estos, que en su inmensa mayoría, son obligatorios, cuyas cifras expresan la siguiente demostración:

Presupuesto ordinario para 1897

á 98, ingresos 9.818 pesetas; gastos 14.144 pesetas 85 céntimos; déficit 4.326 pesetas 85 céntimos. Puesto á discusión la forma de cubrir este déficit para legalizar la situación aflictiva del Ayuntamiento, de conformidad con la circular de 29 de Marzo de 1887; Real orden de Diciembre del mismo y más disposiciones vigentes, referentes al objeto; por unanimidad se acordó: Que dicho déficit sea cubierto por medio de arbitrios extraordinarios, gravando en un diez por ciento las expecies que no figuran en la tarifa general; cuyas especies son las siguientes:

TARIFA

ARTÍCULOS	UNIDAD	Consumo calculado al año — Pesetas	Precio medio — Pesetas	Arbitrios acordados — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico.	10.980	3	0'30	3.294'00
Leñas de todas clases no destinadas á industria	Id.	12.464	0'50	0'05	623'20
Huevos	Ciento	4.560	3	0'30	410'40
		TOTAL			4.327'60

Este acuerdo se anunciará en los sitios de costumbre de este distrito y en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, para que éstos puedan producir las reclamaciones que crean convenientes, instruyéndose el oportuno expediente que previenen las disposiciones expresadas, y remitiéndolo con atenta instancia por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para que se digne autorizar la concesión que se solicita de los expresados arbitrios; cuya distribución se practicará por repartimiento que reconocerá por base la del consumo del actual ejercicio.

En tal estado, y no siendo otro el objeto de la sesión, se levanta el acta que firman los concurrentes de que yo Secretario certifico.—Felipe Fernández.—Rogelio Estevez.—Miguel Castaño.—Antonio Barja.—José González.—Jacinto Cevallos.—José Rodríguez.—José Rodríguez.—Magín Barjacoba.—Izaías Domínguez.—Juan Antonio Gonzalez.—José Rodríguez Alvarez.—Manuel del Río.—Manuel Rodríguez.—Manuel Martínez, Secretario.

Conviene con su original á que me remito, y cumpliendo lo mandado libro la presente en la Mezquita á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Martínez.—V.º B.º el Alcalde, Felipe Fernández.

Villamartín

Confeccionado el repartimiento de consumos de este municipio para el actual ejercicio económico, se halla de manifiesto al público durante ocho días hábiles á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que interesen á su derecho.

Villamartín 1.º de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Angel Alvarez.

—

La recaudación de las contribuciones territorial y de subsidio correspondientes al primer trimestre estará por segunda vez abierta al público los días 9 y 10 del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno.

Villamartín 1.º de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Angel Alvarez.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador Don Constantino López Castro, á nombre de María Jesusa Rodríguez Azpilcueta, viuda y vecina del pueblo de Outeiro, parroquia de San Miguel de Melias, Ayuntamiento de Coles, presentó escrito fecha diez y nueve del corriente, solicitando, como uno de los dueños del dominio útil de los bienes afectos á la renta anual de seis cuartas de vino blanco cuarenta y cuatro reales por razón de censo, y dos reales más por dos pollos, que corresponde percibir á la casa del Bamio como dueño del dominio directo, representado por su administrador judicial Don Tadeo Feijóo Sotomayor, vecino de dicha casa del Bamio en el insinuado Ayuntamiento de Coles, apeo de los indicados bienes y subsiguiente prorrateo de la expresada renta; en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó providencia en veinte y dos así bien del corriente, mandando citar á los demás dueños del dominio útil que constan designados, á fin de que el día diez y siete del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Alba número veintiuno, á manifestar si se hallan ó no conformes con el mencionado apeo de las fincas sitas en los nombramientos de «Viña ó huerta de Arriba» y «Viña do Bamio» y «Tras das hortas», términos del referido Outeiro; prorrateo aludido y con el nombramiento del perito Don José López Añel, vecino de Ferreiros, en la repetida Alcaldía de Coles.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las enunciadas fincas, que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el día treinta del propio Septiembre y hora de diez de su mañana comparezcan en dicha Sala de Audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que da no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la zona de Orense y Juez instructor de ella.

Habiendo abandonado el lugar de su residencia, y faltado al llamamiento para destino á Cuerpo, el soldado del reemplazo de 1893, por el Ayuntamiento de esta capital, Sabino Hermida Novo, hijo de Inocencio y de Carolina, natural y vecino de Velle, en esta provincia;

Haciendo uso de las atribuciones que el Código militar me concede, por el presente edicto, cito, y llamo al mencionado soldado, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, comparezca en esta plaza á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Orense Septiembre 2 de 1897.—Victorino Gómez.

Don Manuel Ruiz Fenolls, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas militares de esta Plaza y del expediente Judicial que por deserción se instruye al voluntario de la compañía guías de esta ciudad, Valentín Vázquez Santos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al voluntario de la compañía guías de esta ciudad soldado declarado para el reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco por el Ayuntamiento de Lagar, provincia de Orense, Valentín Vázquez Santos, hijo de Antonio y Florentina, natural de Lagar, provincia de Orense, vecino de Cienfuegos de veintiun años de edad, oficio de campo, de estado soltero, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de esta requisitoria y su circulación en el pueblo y provincia de que es natural, comparezca en este Juzgado á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parandole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Valentín Vázquez Santos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición

Dado en Cienfuegos á 29 de Julio de 1897.—El Comandante juez instructor, Manuel Ruiz.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO